

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN.

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	984
RADICADO:	050013110004-2021-00181-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	OLGA FANNY QUINCHIA MORALES CC 1.041.228.881
DEMANDADO:	RICHARD LONDOÑO VARGAS CC 98.671.091
DECISIÓN:	SE REPONE DECISION Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la estudiante de derecho de la Universidad de Antioquia, Mónica Liliana Torres Pidiache, en su condición de apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra la providencia del 18 de junio de 2021, el despacho procede a resolverlo, sin necesidad de correr traslado ya que no se encuentra trabada la litis.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Manifiesta la demandante que en la parte motiva del auto que rechaza la demanda se indica que no fueron subsanados en debida forma los requisitos señalados en el Auto inadmisorio, pues no se dio cabal cumplimiento al ordinal 2 del auto, el cual reproducía el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, relativo al envío por medio electrónico de la presentación de la demanda, y simultáneamente enviar copia de ella con sus anexos al demandado, del mismo modo con el escrito de subsanación, lo que para el caso que nos ocupa sí se realizó, tal como se evidencia en las copias de los correos que anexa.

Que la demanda fue enviada al demandado desde el momento de la presentación de la misma, es decir, el 13 de abril de 2021, pues cuando se envió al correo electrónico a apoyo judicial simultáneamente se remitió al correo electrónico del Sr. Richard Londoño Vargas: richardlondono489@gmail.com y el escrito de subsanación se envió al Juzgado y al demandado el día 18 de mayo de 2021.

Que, en ese sentido, habiendo aclarado que en ningún momento se ha violado el derecho de defensa y contradicción del demandado y que se ha dado cabal cumplimiento a las normas del Decreto 806 de 2020, esta apoderada solicita la

revocatoria del Auto que rechaza la demanda y por consiguiente su admisión y trámite.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el 10 de mayo de 2021, el despacho profirió auto que fue notificado por estados del 11 de mayo de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda y el 18 de junio de 2021, se dictó auto que fue notificado por estados del 21 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos de que adolecía, indicándole que se omitió el envío de la demanda inicial al demandado, lo que violaría el derecho de defensa y contradicción del mismo, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del CGP, dando lugar al rechazo; en virtud de recurso interpuesto, al revisar el expediente digital en la anotación 001 ACTA DE REPARTO del radicado 05001311000420210018100, se evidenció que aparece en la historia del mensaje que al presentar la demanda se envió copia al demandado, cumpliéndose con el requisito solicitado.

Se insta a la demandante que en próximas oportunidades, manifieste en el escrito que ha realizado tales remisiones simultáneas, lo cual es una excelente práctica, y con la manifestación expresa facilita el estudio del expediente por parte del despacho.

Según lo dispone el Art. 74 de la Ley 1437 de 2011, procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque la misma, y con base en lo anterior, este despacho dispondrá revocar el auto del 18 de junio de 2021, toda vez que la demanda reúne los requisitos señalados en el Art. 82 del C. G. del P., y se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G. del P.

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibidem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, emana del título aportado ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G. del P., en concordancia con el 430 ibidem, lo que le permite al despacho emitir favorablemente una orden de pago, pero no en los términos solicitados, sino en un valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$8.703.496,71), lo que incluye los conceptos de cuota alimentaria ordinaria y vestuario, adeudados a partir del 1° de julio de 2019 y hasta el 30 de abril de 2021, con los intereses legales correspondientes, luego de haber imputado los abonos realizados.

La liquidación correctamente realizada es la siguiente:

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-abr-21							
Saldo de Capital, Fl. >>										
Saldo de Intereses, Fl. >>										
Vigencia			Cuotas	Vestuario	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	SMMC			Alimentarias	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses
1-jul-19	31-jul-19		340.000,00		0,00		0,00	Valor	0,00	0,00
1-jul-19	31-jul-19		340.000,00		340.000,00	30	1.700,00		1.700,00	341.700,00
1-ago-19	31-ago-19		340.000,00		680.000,00	30	3.400,00		5.100,00	685.100,00
1-sep-19	30-sep-19		340.000,00		1.020.000,00	30	5.100,00		10.200,00	1.030.200,00
1-oct-19	31-oct-19		340.000,00		1.360.000,00	30	6.800,00		17.000,00	1.377.000,00
1-nov-19	30-nov-19		340.000,00		1.700.000,00	30	8.500,00	110.000,00	-84.500,00	1.615.500,00
1-dic-19	31-dic-19		340.000,00	560.000,00	2.515.500,00	30	12.577,50	185.000,00	-172.422,50	2.343.077,50
1-ene-20	31-ene-20	6,00	360.400,00		2.703.477,50	30	13.517,39	33.700,00	-20.182,61	2.683.294,89
1-feb-20	29-feb-20	6,00	360.400,00		3.043.694,89	30	15.218,47	217.000,00	-201.781,53	2.841.913,36
1-mar-20	31-mar-20	6,00	360.400,00		3.202.313,36	30	16.011,57		16.011,57	3.218.324,93
1-abr-20	30-abr-20	6,00	360.400,00		3.562.713,36	30	17.813,57		33.825,13	3.596.538,50
1-may-20	31-may-20	6,00	360.400,00		3.923.113,36	30	19.615,57		53.440,70	3.976.554,06
1-jun-20	30-jun-20	6,00	360.400,00	296.800,00	4.580.313,36	30	22.901,57		76.342,27	4.656.655,63
1-jul-20	31-jul-20	6,00	360.400,00		4.940.713,36	30	24.703,57		101.045,83	5.041.759,20
1-ago-20	31-ago-20	6,00	360.400,00		5.301.113,36	30	26.505,57		127.551,40	5.428.664,76
1-sep-20	30-sep-20	6,00	360.400,00		5.661.513,36	30	28.307,57		155.858,97	5.817.372,33
1-oct-20	31-oct-20	6,00	360.400,00		6.021.913,36	30	30.109,57		185.968,53	6.207.881,90
1-nov-20	30-nov-20	6,00	360.400,00		6.382.313,36	30	31.911,57		217.880,10	6.600.193,46
1-dic-20	31-dic-20	6,00	360.400,00	614.376,00	7.357.089,36	30	36.785,45	560.000,00	-305.334,45	7.051.754,91
1-ene-21	31-ene-21	3,50	373.014,00		7.424.768,91	30	37.123,84		37.123,84	7.461.892,75
1-feb-21	28-feb-21	3,50	373.014,00		7.797.782,91	30	38.988,91		76.112,76	7.873.895,67
1-mar-21	31-mar-21	3,50	373.014,00		8.170.796,91	30	40.853,98		116.966,74	8.287.763,65
1-abr-21	30-abr-21	3,50	373.014,00		8.543.810,91	30	42.719,05		159.685,80	8.703.496,71
Resultados >>								1.105.700,00	159.685,80	8.703.496,71
SALDO DE CAPITAL										8.543.810,91
SALDO DE INTERESES										159.685,80
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS										8.703.496,71

Se adeudan, además, las mesadas que se causen con posterioridad al mes de abril de 2021, hasta que se cubra el valor total de la deuda aquí ejecutada y los intereses moratorios de las cuotas causadas, los cuales se causan por el mero paso del tiempo y hasta el pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia, **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$8.703.496,71), en contra del señor RICHARD LONDOÑO VARGAS y a favor de sus hijos menores de edad ANA SOFÍA y MIGUEL ÁNGEL LONDOÑO QUINCHIA, representados por la señora OLGA FANNY QUINCHIA MORALES, por las mesadas alimentarias adeudadas desde el 1 de julio de 2019 al 30 de abril de 2021.

Este mandamiento incluye el interés legal mensual causado desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, a razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

SEGUNDO: El mandamiento de pago comprende además las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de mayo de 2021, y se deberán cancelar una vez causadas conforme al artículo 431 CGP.

TERCERO: CONCEDER al ejecutado el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

CUARTO: PROVEER el trámite previsto en el art. 422 del C.G. del P.

QUINTO: ORDENAR la notificación al demandado y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 de la Ley 1098 de 2006; art. 397 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la demanda al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia a través de su correo electrónico, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la estudiante de derecho de la Universidad de Antioquia, MÓNICA LILIANA TORRES PIDACHE, identificada con la C. de C. No. 1.119.668.085, para representar a la demandante señora OLGA FANNY QUINCHIA MORALES, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ